

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14306-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 15 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100224200

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-13824-2021

SUMILLA: *Es nulo el concesorio cuando la concesionaria no elevó el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de agosto de 2021.**- La recurrente reclamó por considerar excesiva las facturaciones de mayo a julio de 2021 (folios 4 y 28 al 31).
- 1.2. **3 de setiembre de 2021.**- Mediante Resolución N° GNLC-RES-13824-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos del 13 de mayo al 13 de julio de 2021 (folios 8 al 11).
- 1.3. **24 de setiembre de 2021.**- La recurrente habría apelado, vía correo electrónico, la Resolución N° GNLC-RES-13824-2021 (folios 25 al 27).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, la Directiva), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del

¹ Representado Leni Fernández Gamonal, mediante carta poder simple (folio 31).

día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.

- 3.2. Además, en el numeral 23.2 de la Directiva, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2, debiendo contener correlativamente todos los actuados, desde el reclamo del usuario.
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este Organismo el 4 de octubre de 2021, a través del documento N° REC2021-019488, se advierte que la concesionaria no incluyó el registro de apelación completo en su formato original² en el cual se verifique la fecha de ingreso del correo electrónico presentado por la recurrente, mediante el cual remite el recurso de apelación.
- 3.4. Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).
- 3.5. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el concesorio del recurso de apelación del 4 de octubre de 2021 contenido en el documento N° REC2021-019488, por lo que la concesionaria deberá elevar el expediente de reclamo considerando lo señalado en los numerales anteriores.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULO** el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2021-019488 de elevación del 4 de octubre de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá remitir a este organismo el expediente de reclamo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.6 del Procedimiento Especial.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 15/11/2021
18:50:25

Sala Unipersonal 1
JARU

² Del formato de Apelación (folio 25), se advierte comunicación, entre personal de la concesionaria, vía correo electrónico, referido al recurso de apelación presentado por la recurrente.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.